

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO/VÍCTIMA: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
13/2018
AUTORIDAD
DESTINATARIA: FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 05 de septiembre de 2018.

Dr. Juan José Ríos Estavillo
Fiscal General del Estado de Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1° y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 7° fracciones I, II y III, 16 fracción IX, 28, 55, 57, 58, 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; así como 1°, 4°, 77 párrafo cuarto, 94, 95, 96, 97 y 100 de su Reglamento Interior, normatividad vigente en la época en que ocurrieron los hechos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

I. HECHOS

3. El día 17 de marzo de 2016, esta Comisión Estatal recibió un escrito suscrito por QV1 en el que reclamó actos que consideraba violatorios de derechos humanos en su perjuicio, por actos que atribuyó a servidores públicos adscritos a la ahora Fiscalía General del Estado, iniciándose el expediente de queja número ****.

4. En su escrito de queja, QV1, entre otras cosas, manifestó que interpuso diversas denuncias que inicialmente fueron asignadas a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Escuinapa, Sinaloa, pero que a partir de

enero de 2016, éstas fueron turnadas a la Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, señalando que consideraba que los servidores públicos a cargo de las investigaciones estaban violentando sus derechos como víctima consagrados en la Constitución Federal.

5. Abundó señalando que tales indagatorias, correspondían a la Averiguación Previa 1, Averiguación Previa 2, Averiguación Previa 3 y Averiguación Previa 4. Finalmente, también refirió que consideraba que existían irregularidades en la sustanciación de la Carpeta de Investigación 1.

II. EVIDENCIAS

6. Escrito de queja de 17 de marzo de 2016 suscrito por QV1 en la cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, por parte de servidores públicos adscritos a la ahora Fiscalía General del Estado.

7. Oficio número **** recibido por la autoridad destinataria el 8 de abril de 2016, a través del cual se solicitó a AR1 el informe de ley relacionado con la Averiguación Previa 1, Averiguación Previa 2, Averiguación Previa 3 y Averiguación Previa 4.

8. Oficio número **** recibido por la autoridad destinataria el 13 de mayo de 2016, a través del cual se requirió a AR1 respecto del informe previamente solicitado.

9. Oficio número **** recibido por la autoridad destinataria el 10 de noviembre de 2016, a través del cual se solicitó a AR2 un informe relacionado con la Carpeta de Investigación 1.

10. Oficio número **** recibido ante esta Comisión el 18 de noviembre de 2016, a través del cual AR2 informó que la Carpeta de Investigación 1 fue enviada por incompetencia a la Unidad Especializada en Delitos de Tramitación Común de Mazatlán, Sinaloa, el día 6 de julio de 2016.

11. Oficio número **** recibido en este Organismo Estatal el día 17 de febrero de 2017, a través del cual AR1 informó que el 15 de enero de 2016 esa Agencia recibió en prosecución la Averiguación Previa 1 quedando a cargo de AR3, asimismo que el expediente que se encontraba en trámite ya que faltaban diligencias por desahogar.

11.1. En su informe el representante social adjuntó copia certificada de la Averiguación Previa 1, misma que se inició con fecha 17 de octubre de 2014 en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Escuinapa, Sinaloa, a raíz de la denuncia y/o querrela interpuesta por

QV1 por la comisión de los delitos de amenazas y despojo cometidos en su agravio, señalando como responsables a tres personas.

11.2. Del expediente de Averiguación Previa 1 se advirtió que obran diversas y continuas diligencias realizadas por el representante social, desde la presentación hasta el 3 de noviembre de 2014, y que a la postre sólo obra en el expediente el acuerdo de resolución de prosecución de fecha 15 de enero de 2016 y el oficio número **** de esa fecha, signados por AR4, mediante el cual remitió la Averiguación Previa en prosecución a AR1.

12. Oficio número **** recibido en esta Comisión Estatal el día 17 de febrero de 2017, a través del cual AR1 informó el 15 de enero de 2016 esa Agencia recibió en prosecución la Averiguación Previa 2 quedando a cargo de AR5, expediente que se encontraba en trámite ya que faltaban diligencias por desahogar.

12.1. A su informe, el citado servidor público adjuntó copia certificada de la Averiguación Previa 2, misma que inició con fecha 3 de noviembre de 2014 en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Escuinapa, Sinaloa, por la probable comisión del delito de fraude (genérico) cometido en agravio de QV1 en el que aparece como probable responsable una persona.

12.2. De la indagatoria penal se advirtió que únicamente obraban como diligencias, las realizadas con fecha 3 de noviembre de 2014, denuncia y/o querrela presentada por el ofendido, ratificación de escrito y acuerdo de inicio de la indagatoria penal, posterior a ello, es hasta el día 15 de enero de 2016 que obra el acuerdo de resolución de prosecución del expediente y oficio número **** de esa misma fecha signados por AR4, por medio del cual remitió la Averiguación Previa en prosecución a AR1.

12.3. Aunado a lo anterior y como última diligencia dentro de la citada Averiguación Previa, se desprende únicamente la declaración testimonial de un notario público el 16 de junio de 2016.

13. Oficio número **** recibido en este Organismo Estatal el día 17 de febrero de 2017, a través del cual AR1 informó que el 15 de enero de 2016 esa Agencia a su cargo se recibió en prosecución la Averiguación Previa 3 quedando a cargo de AR6, expediente que se encontraba en trámite ya que faltaban diligencias por desahogar.

13.1. En su informe, el representante social adjuntó copia certificada de la Averiguación Previa 3, misma que se inició el 3 de noviembre de 2014 en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Escuinapa,

Sinaloa, por la comisión del delito de fraude procesal cometido en agravio de QV1 en el que aparece como probable responsable una persona.

13.2. Dentro del expediente se advierte que obran como diligencias realizadas con fecha 3 de noviembre de 2014, denuncia y/o querrela presentada por el ofendido, ratificación de escrito y acuerdo de inicio de la indagatoria penal, posterior a ello y hasta en fecha 15 de enero de 2016 obran acuerdo de resolución de prosecución del expediente y oficio número **** de esa misma fecha signados por AR4, por medio del cual remitió la Averiguación Previa en prosecución.

13.3. De lo anterior y como últimas diligencias dentro de esa Averiguación Previa, solo se desprenden 2 declaraciones a personas identificadas como indiciadas el 14 de julio de 2016.

14. Oficio número **** recibido en esta Comisión Estatal el día 15 de febrero de 2017, por medio del cual AR1 informó que el 15 de enero de 2016 esa Agencia recibió en prosecución la Averiguación Previa 4 quedando a cargo de AR7 y con posterioridad de AR8, asimismo, que el expediente se encontraba en trámite ya que faltaban diligencias por desahogar.

14.1. En su informe el representante social adjuntó copia certificada de la Averiguación Previa 4, misma que se inició el día 3 de marzo de 2015, en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Escuinapa, Sinaloa, por la comisión de los delitos de despojo y lesiones dolosas cometidos en agravio de QV1 en el que aparecen como probables responsables 5 personas.

14.2. Dentro del expediente de Averiguación Previa se desprendieron diligencias realizadas por el representante social desde el inicio de la investigación, es decir, desde el 3 de marzo de 2015 hasta el 17 abril de ese año y posterior a ello no obró alguna otra diligencia que fuera practicada por los funcionarios a cargo, hasta el 15 de enero de 2016, día en que se suscribió acuerdo de prosecución y oficio mediante el cual se remitió la Averiguación Previa a AR1.

14.3. En esa misma fecha también obra acuerdo por parte de personal de la Agencia Cuarta de agregar la Averiguación Previa en prosecución y proseguir con su investigación, realizando el personal adscrito diligencias del mes de abril al 9 junio de 2016, última diligencia consistente en acta de comparecencia para convenio, en la que no se llegó a ningún acuerdo, sin que posterior a ello existiera o se hubiere realizado alguna otra diligencia al actual.

15. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 20 de febrero de 2017, a través del cual se solicitó a la Unidad Ministerio Público Especializada en Delitos de Tramitación Común de Mazatlán, Sinaloa, un informe relacionado con la Carpeta de Investigación 1.

16. Acta circunstanciada de 22 de febrero de 2017 a través de la cual personal de esta Comisión hizo constar que se estableció comunicación telefónica con QV1, quien manifestó su deseo de desistirse de su reclamo planteado única y exclusivamente respecto del trámite que ha dado la autoridad dentro de la Carpeta de Investigación 1; por lo demás, deseaba que este organismo continuara analizando la actuación de la autoridad respecto al trámite dado a las Averiguaciones Previas 1, 2, 3 y 4.

17. Oficio número **** de 26 de junio de 2017, a través del cual se solicitó a AR1 un informe respecto del estado procesal de las Averiguaciones Previas 1, 2, 3 y 4; asimismo, para que remitiera copia certificada de dichas indagatorias desde febrero de 2017 hasta esa fecha.

18. Oficio número **** recibido ante esta Comisión Estatal el 13 de septiembre de 2017, a través del cual AR1 informó que por lo que hace a la Averiguación Previa 1, continuaba en trámite, que estaba a cargo de AR5.

18.1. A su informe el señalado servidor público adjuntó copia certificada de las actuaciones practicadas dentro de la Averiguación Previa 1 a partir de febrero de 2017, en la que únicamente se aprecia que en marzo de ese mismo año, se realizó una diligencia de fe ministerial de un lote de terreno, así como que el 20 de mayo de 2017 se propuso el no ejercicio de la acción penal y el 1 de junio de ese mismo año, se emitió dictamen por el Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Sur en el que se determinó improcedente la propuesta planteada por faltar diligencias por desahogar.

19. Oficio número **** recibido ante este Organismo Estatal el día 2 de octubre de 2017, a través del cual AR1 informó que por lo que hace a la Averiguación Previa 2, continuaba en trámite.

19.1. A su informe el señalado servidor público adjuntó copia certificada de las actuaciones practicadas dentro de la Averiguación Previa 2, a partir de febrero de 2017, en la que se aprecia como única actuación que el 11 de septiembre de 2017, AR5 suscribió un oficio recordatorio dirigido al Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Escuinapa, Sinaloa. Tal oficio “recordatorio” según se menciona en el mismo, es derivado del diverso **** de 23 de junio de 2016, sin embargo, se hace notar que éste oficio referido en último término, no obra dentro de las copias certificadas remitidas a este organismo el 17

de febrero de 2017, según se describe en el punto 12 del cuerpo de la presente resolución.

20. Oficio número **** recibido ante esta Comisión Estatal el día 2 de octubre de 2017, a través del cual AR1 informó que la Averiguación Previa 3 continuaba en trámite.

20.1. A su informe el señalado servidor público adjuntó copia certificada de las actuaciones practicadas dentro de la Averiguación Previa 3, a partir de febrero de 2017, en la que obra como única diligencia el oficio de 21 de septiembre de 2017, a través del cual AR1 solicita a la jefa del departamento de averiguaciones previas de la zona sur del estado que dictamine respecto el No Ejercicio de la Acción Penal planteado dentro de ésta, pero no remite el proyecto o la propuesta planteada.

21. Oficio número **** recibido ante este Organismo Estatal el 2 de octubre de 2017, a través del cual AR1 informó que la Averiguación Previa 4 continuaba en trámite.

21.1. A su informe el señalado servidor público adjuntó copia certificada de las actuaciones practicadas dentro de la Averiguación Previa 4, a partir de febrero de 2017, en la que obra como única diligencia el oficio de 12 de septiembre de 2017, a través del cual AR5 solicitó a Servicios Periciales de la Fiscalía, la práctica de peritajes en materia de agrimensura e impresión de placas fotográficas.

22. Oficio número **** recibido por la autoridad destinataria el 16 de febrero de 2018, a través del cual se solicitó a AR1 un informe respecto del estado procesal de las Averiguaciones Previas 1, 2, 3 y 4; asimismo, para que remitiera copia certificada de dichas indagatorias desde febrero de 2017 hasta esa fecha.

23. Oficio número **** recibido por la autoridad destinataria el 27 de febrero de 2018, a través del cual se requirió a AR1 respecto del informe previamente solicitado.

24. Oficio número **** recibido ante este Organismo Estatal el 8 de marzo de 2018, a través del cual AR1 informó que por lo que hace a la Averiguación Previa 1, continuaba en trámite en la etapa de integración.

24.1. A su informe el señalado servidor público adjuntó copia certificada de las actuaciones practicadas dentro de la Averiguación Previa 1, a partir de 12 de septiembre de 2017, en la que únicamente se aprecia que el 03 de enero de 2018 se solicitó mediante oficio a Servicios Periciales de la Fiscalía la práctica de 2 periciales y el 15 de febrero de

2018, se giró oficio citatorio a una persona que debía comparecer en calidad de testigo. Ambos oficios fueron suscritos por AR5, y en los mismos no obra el acuse de recibo respectivo, tampoco obra alguna constancia que acredite que los mismos fueron notificados a sus destinatarios.

25. Oficio número **** recibido ante esta Comisión Estatal el 8 de marzo de 2018, a través del cual AR1 informó que la Averiguación Previa 2 continuaba en trámite en etapa de integración.

25.1. A su informe el señalado servidor público adjuntó copia certificada de las actuaciones practicadas dentro de la Averiguación Previa 2, a partir de 28 de septiembre de 2017, en la que se aprecia como única actuación un oficio citatorio de 16 de febrero de 2018 en el que se cita a una persona para que comparezca en calidad de indiciada.

26. Oficio número **** recibido ante este Organismo Estatal el 8 de marzo de 2018, a través del cual AR1 informó que la Averiguación Previa 3 continuaba en trámite.

26.1. A su informe el señalado servidor público adjuntó copia certificada de las actuaciones practicadas dentro de la Averiguación Previa 3, en la que se advierte que obra como única diligencia un oficio número de 21 de septiembre de 2017, a través del cual AR1 solicita a la Jefa del Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Sur del Estado que dictamine respecto del No Ejercicio de la Acción Penal planteado, pero no remite la propuesta planteada.

27. Oficio número **** recibido ante esta Comisión el 8 de marzo de 2018, a través del cual AR1 informó que la Averiguación Previa 4 continuaba en trámite.

27.1. A su informe el señalado servidor público adjuntó copia certificada de las actuaciones practicadas dentro de la Averiguación Previa 4, a partir de 28 de septiembre de 2017, en la que obran diversas diligencias practicadas en los meses de noviembre y diciembre de 2017 y enero de 2018.

28. Oficio número **** recibido por la autoridad destinataria el 15 de marzo de 2018, a través del cual se solicitó a AR9 un informe en relación a la Averiguación Previa 3.

29. Oficio número **** recibido ante esta Comisión Estatal el día 22 de marzo de 2018, a través del cual AR9 informó que el 20 de marzo de 2018 dictaminó improcedente la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal planteada dentro de la Averiguación Previa 3, al considerar que aún faltan diligencias por

practicar, por lo que la misma fue remitida a la Agencia de origen. Para soportar su dicho, remitió copia certificada del dictamen recaído.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

30. Con motivo de las denuncias interpuestas por QV1, se iniciaron las Averiguaciones Previas siguientes, en la entonces Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Escuinapa, Sinaloa:

NÚMERO	FECHA DE INICIO	DELITOS INVESTIGADOS
Averiguación Previa 1	17/10/2014	Amenazas y despojo
Averiguación Previa 2	03/11/2014	Fraude genérico
Averiguación Previa 3	03/11/2014	Fraude procesal
Averiguación Previa 4	03/03/2015	Despojo y lesiones dolosas

31. A raíz de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal en el estado, las señaladas averiguaciones previas fueron remitidas en prosecución a la Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, el 15 de enero de 2016, en virtud de la supresión de actividades de la Agencia de origen. Las citadas averiguaciones previas a la fecha continúan en trámite.

32. A la revisión minuciosa de las diligencias que componen esas indagatorias penales, se advierte que dentro de las mismas se han dejado pasar periodos bastantes prolongados sin practicarse diligencia alguna, amén de que se ha omitido practicar las diligencias necesarias tendientes a acreditar los ilícitos denunciados, o bien, a esclarecer los hechos.

33. Lo anterior ha traído como consecuencia violaciones a los derechos humanos de la señalada víctima, especialmente a su derecho humano de acceso a la justicia al estar acreditada la marcada dilación en la que se ha incurrido en la integración de las aludidas indagatorias.

IV. OBSERVACIONES

34. Con motivo de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal y de conformidad con el acuerdo número 01/2016 emitido por el entonces Procurador General de Justicia en el Estado de Sinaloa, publicado en el Diario Oficial del Estado el 8 de enero de 2016, se suprimió el funcionamiento de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Escuinapa, Sinaloa, y se estableció la organización de la institución del Ministerio Público en el que en relación a la substanciación y resolución de averiguaciones previas iniciadas en el sistema inquisitorio o tradicional en la zona sur, asumiendo la Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común en Mazatlán, Sinaloa, la competencia y atribuciones para conocer y radicar en prosecución las averiguaciones previas que se encontraran en trámite en dicha Agencia.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho de acceso a la justicia.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Dilación en la integración de Averiguación Previa.

35. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, ***pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos,*** función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Pues del proceder diligente y eficaz del Ministerio Público, depende en materia penal el acceso a la vía jurisdiccional penal.

36. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales.

37. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

38. Al respecto, se cita la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 163168

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXIII/2010

Página: 25

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. *El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.*

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

39. Conforme a la normativa aplicable a los casos analizados en la presente resolución, que rige la actuación de las autoridades encargadas de la investigación y persecución de los delitos, el Agente del Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho.

40. El artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, refiere que su función se regirá por los principios de unidad de actuación,

legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; lo cual supone un accionar por parte de los servidores públicos que laboran en la institución del Ministerio Público, el cual debe ser con apego estricto a las leyes que están vigentes, en beneficio de la sociedad y procurando en todo momento no salirse del margen legalmente establecido, en beneficio de los gobernados.

41. El diverso artículo 5, inciso d) de la citada Ley Orgánica define a la eficiencia como la consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución.

42. Al respecto, el artículo 3° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, establece que el Ministerio Público en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá **practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos** y en su caso acreditar la probable responsabilidad, así como la reparación del daño, situación que evidentemente no aconteció en los casos relacionados con las averiguaciones previas tantas veces señaladas. En el mismo tenor se pronuncia el artículo 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el estado de Sinaloa.

43. Es por ello que el Ministerio Público debe llevar a cabo un trabajo objetivo, eficiente y profesional en cada uno de los aspectos que importan en una investigación, ya que de esa manera puede garantizar a las personas una procuración de justicia acorde a los principios de la legalidad establecidos en la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

44. En el caso, analizadas que han sido las constancias que integran los expedientes de Averiguación Previa que nos ocupan, este Organismo Constitucional Autónomo pudo acreditar violaciones a los derechos humanos derivados de las omisiones y actos llevados a cabo por personal adscrito a la ahora Fiscalía General del Estado.

45. Estas violaciones se produjeron específicamente por servidores públicos adscritos a la Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán y a la desaparecida Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Escuinapa, Sinaloa, en perjuicio de QV1.

46. Al respecto, los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3° del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa; y, 6, fracción V y 9, fracción IV de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, establecen como facultades del Ministerio Público de Sinaloa, la obligación de

practicar dentro de la Averiguación Previa las diligencias necesarias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos que la originó.

47. Que dicho servidor público, debe encuadrar su actuación en la estricta observancia de la legalidad durante el desarrollo de sus funciones; sin embargo, esta Comisión Estatal advirtió que en el presente caso, la representación social ha realizado de manera irregular y deficiente las acciones jurídicas necesarias dentro de las referidas indagatorias, ello en perjuicio de la víctima.

48. Así, del análisis realizado a las Averiguaciones Previas 1, 2, 3 y 4, se evidencian como irregularidades por parte de los servidores públicos de la Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán y a la desaparecida Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Escuinapa, Sinaloa, en perjuicio de QV1, el haber dejado de indagar oportunamente las diferentes líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos de los que presuntamente ha sido víctima el quejoso.

49. Así, tomando en cuenta la evidencia documental remitida por AR1 en los diversos informes que rindió a esta Comisión, se tiene que la Averiguación Previa 1, se inició el 17 de octubre de 2014 por los delitos de despojo y amenazas. En dicha indagatoria se puede apreciar que desde el día 3 de noviembre de 2014 hasta el 15 de enero de 2016 (fecha en que se envió en prosecución a AR1), el personal de la desaparecida Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Escuinapa, Sinaloa, no practicó diligencia alguna dentro de la misma, pues únicamente obra el acuerdo y oficio de prosecución; esto significa que dichos servidores públicos dejaron de practicar diligencias dentro de la indagatoria por un espacio aproximado de 14 meses.

50. Lo más grave fue que no obstante al prolongado periodo de inactividad apenas señalado, una vez recibida la Averiguación Previa por parte de AR1, nada se hizo al respecto, por el contrario, los servidores públicos de la Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, solo se dedicaron a prolongar la inactividad iniciada por la agencia social de origen, pues cuando AR1 rindió el informe de 17 de febrero de 2017, aún no habían practicado ninguna diligencia dentro de ese expediente, acreditándose, a esa fecha, que los servidores públicos de la señalada Agencia Cuarta a cargo del expediente, prácticamente lo abandonaron por un periodo de aproximadamente 13 meses.

51. Finalmente, continuando el análisis de la Averiguación Previa 1, se aprecia otro periodo de inactividad que data desde el 1 de junio de 2017 hasta el 3 de enero de 2018, esto es, 6 meses sin practicar diligencia alguna.

52. Ahora bien, por lo que hace a la Averiguación Previa 2, de las documentales remitidas por AR1, se advierte que dicha indagatoria inició el 3 de noviembre de 2014, por el delito de fraude genérico. En dicha indagatoria se puede apreciar

que prácticamente se abandonó la investigación, pues desde que dio inició la misma hasta el 17 de febrero de 2017, fecha en que AR1 rindió informe a este organismo, únicamente se practicó la diligencia de declaración de un testigo el día 16 de junio de 2016.

53. Así, entonces, desde el 3 de noviembre de 2014 (fecha en que inició el expediente) hasta el 15 de enero de 2016 (fecha en que la envió en prosecución), el personal de la desaparecida Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Escuinapa, Sinaloa, únicamente ratificó la denuncia y la envió en prosecución, esto es, no practicó diligencia alguna dentro de la misma tendiente a esclarecer los hechos; acreditándose que los servidores públicos a cargo del caso dejaron de practicar diligencias dentro de la indagatoria por un espacio aproximado de 14 meses.

54. No obstante a lo anterior, una vez recibida la Averiguación Previa 2 por parte de AR1, al igual que ocurrió dentro de la Averiguación Previa 1, los servidores públicos de la Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común solo se dedicaron a prolongar la inactividad iniciada por la agencia social de origen, pues cuando AR1 rindió el informe de 17 de febrero de 2017, solo se había practicado como única diligencia dentro de ese expediente la declaración de un testigo el 16 de junio de 2016.

55. En este sentido, al análisis del expediente de Averiguación Previa 2, se continúan apreciando varios periodos de inactividad que van desde el 15 de enero al 16 de junio de 2016 (aproximadamente 5 meses) y de esa fecha hasta el 11 de septiembre de 2017, día en que se giró un oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Escuinapa (aproximadamente 15 meses), y de esa fecha hasta el 16 de febrero de 2018, día en que se envió un citatorio (aproximadamente 5 meses).

56. En lo que respecta a la Averiguación Previa 3, de los informes rendidos por AR1, se advierte que dicha indagatoria inició también el 3 de noviembre de 2014, por el delito de fraude procesal. En dicha indagatoria se puede apreciar que también prácticamente se abandonó la investigación del caso, pues desde que dio inició la misma hasta el 17 de febrero de 2017, fecha en que AR1 rindió informe a este organismo, únicamente se practicó la diligencia de declaración ministerial de 2 personas identificadas como indiciados el 14 de julio de 2016.

57. Así, entonces, desde el 3 de noviembre de 2014 (fecha en que inició el expediente) hasta el 15 de enero de 2016 (fecha en que la envió en prosecución), el personal de la desaparecida agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Escuinapa, Sinaloa, únicamente ratificó la denuncia y se envió en prosecución, esto es, no practicó diligencia alguna dentro de la misma tendiente a esclarecer los hechos; acreditándose que los servidores públicos a

cargo del caso omitieron practicar alguna diligencia dentro de la indagatoria por un espacio aproximado de 14 meses.

58. Ahora bien, una vez recibida la Averiguación Previa 3 por parte de AR1, ocurrió lo mismo que en las Averiguaciones Previas 1 y 2, esto es, los servidores públicos de la Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común solo se dedicaron a prolongar la inactividad iniciada por la Agencia Social de origen, pues cuando AR1 rindió el informe de 17 de febrero de 2017, sólo se había recepcionado la declaración a 2 probables responsables del delito 14 de julio de 2016.

59. En este sentido, al análisis del expediente de Averiguación Previa 3, se aprecian varios periodos de inactividad que van desde el 15 de enero de 2016 al 14 de julio de 2016, día en que se tomó la declaración del indiciado (aproximadamente 6 meses) y de esa fecha hasta el 21 de septiembre de 2017, día en que se envió el expediente a la Jefa de Departamento de Averiguaciones Previas (aproximadamente 14 meses).

60. Por lo que hace a la Averiguación Previa 4, de los informes rendidos por AR1, se advierte que dicha indagatoria inició el 3 de marzo de 2015, por los delitos de despojo y lesiones dolosas. En dicha indagatoria se puede apreciar que se practicaron diversas diligencias hasta el 17 de abril de ese año, después de eso, al igual que las otras indagatorias, se abandonó la investigación del caso, no practicándose ya ninguna otra diligencia hasta que fue enviado en prosecución.

61. Así, entonces, desde el 17 de abril de 2015 hasta el 15 de enero de 2016 (fecha en que se envió en prosecución), el personal de la desaparecida Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Escuinapa, Sinaloa, omitió practicar diligencia alguna dentro de la misma tendiente a esclarecer los hechos; acreditándose que los servidores públicos a cargo del caso dejaron de practicar diligencias dentro de la indagatoria por un espacio aproximado de 9 meses.

62. Ahora bien, una vez recibida la Averiguación Previa 4 por parte de AR1, se advierte que se practicaron diversas actuaciones hasta el 9 de junio de 2016, de ahí en adelante los servidores públicos de la Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común ya no practicaron alguna diligencia sino hasta el 12 de septiembre de 2017, cuando AR5 solicitó a servicios periciales de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, la práctica de peritajes en materia de agrimensura e impresión de placas fotográficas.

63. En este sentido, del análisis del expediente de Averiguación Previa 4, a raíz de que fue recibida en la Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán se aprecia por lo menos un periodo de inactividad desde el 9 de junio de 2016 al 12 de septiembre de 2017 (aproximadamente 15 meses).

64. Todo lo anterior indudablemente ha derivado en que por lo menos hasta el 8 de marzo de 2018, fecha en que AR1 rindió los últimos informes a esta Comisión, las Averiguaciones Previas aún continuaran en trámite.

Incluso debe tomarse en cuenta que tres de las Averiguaciones Previas aquí analizadas fueron iniciadas a finales del año 2014, por lo que por lo menos han transcurrido más de 36 meses sin que se emita alguna resolución final de los casos.

65. Con todos los señalamientos referidos previamente queda evidenciado que los servidores públicos de la ahora Fiscalía General del Estado han violentado lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

66. Ello es así, porque como ya se mencionó en párrafos precedentes, el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia, *particularmente en el caso de la justicia penal, se encuentra estrechamente vinculado con la investigación y persecución de los delitos*, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos.

67. En éste sentido, el deficiente desempeño materializado por el abandono de los casos, atribuido a la institución del Ministerio Público, representada en Sinaloa por los servidores públicos de la ahora Fiscalía General del Estado de Sinaloa, quienes han desempeñado el importante papel de conducir la investigación de los presuntos hechos delictivos puestos en su conocimiento, ha propiciado la violación al derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de QV1.

68. Acorde a lo establecido por el artículo 3° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, el Ministerio Público en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y en su caso acreditar la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.

69. Sin embargo, para poder emitir cualquier resolución, ya sea el ejercicio de la acción penal o bien el no ejercicio, deberá primero contar con las probanzas

necesarias derivadas de una debida integración de la Averiguación Previa que sirva para esclarecer los hechos, situación que se han dejado de observar en el trámite de las señaladas averiguaciones previas, todo en perjuicio del derecho de acceso a la justicia de QV1.

70. Lo anterior aun cuando la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, les mandata a procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, apegando su proceder a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

71. En el caso que nos ocupa, los servidores públicos de la ahora Fiscalía General de Estado, han incumplido con la debida integración de las Averiguaciones Previas 1, 2, 3 y 4, esto es, no han realizado una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, lo que ha propiciado que a la fecha no se hayan esclarecido los hechos denunciados, especialmente por los largos periodos de inactividad a los que se han sometido las investigaciones.

72. Es evidente que dicha inactividad ha propiciado que las indagatorias penales en comento no hayan sido resueltas con la prontitud debida.

73. El simple hecho de que las Averiguaciones Previas en comento, después de más de 36 meses de iniciadas, aún continúen en trámite, constituye evidencia bastante para acreditar que se ha incurrido en una marcada dilación en la investigación y resolución de los casos.

74. La falta de actuación de la autoridad en estos casos, propicia un clima de impunidad nada favorable socialmente. Se le envía el mensaje equivocado al probable infractor de la norma de que puede seguir violentándola, pues no percibe reacción estatal alguna.

75. Asimismo la falta injustificada de actuación en la integración de una indagatoria penal orientada a acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, retrasa el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder a la administración de justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando en el último de los casos, que no se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y la víctima del delito no acceda con prontitud a la reparación del daño a que tiene derecho.

76. Lo expuesto viene a evidenciar una ausencia de acción por parte de los servidores públicos adscritos a la ahora Fiscalía General del Estado, y con ello una transgresión a la normatividad constitucional invocada, además del artículo

21 del citado ordenamiento que establece claramente que la investigación de los delitos compete al Agente del Ministerio Público. En ese contexto se pronuncian también los artículos 3º, 9º, 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

77. Ahora bien, además de transgredir la legislación local, con su desempeño, los mencionados servidores públicos han violentado algunos instrumentos jurídicos internacionales tales como:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

Artículo 8.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o por la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra los actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos consagrados constitucionalmente.

78. Así, de los ordenamientos legales invocados se advierte la omisión de los servidores públicos de la ahora Fiscalía General del Estado de Sinaloa, quienes han incumplido con la tarea de investigar y perseguir delitos, actividad que en el sistema de justicia tradicional de manera monopólica la ley les confiere en perjuicio de QV1 al no procurarle debidamente la justicia que reclama.

79. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto señalando que “los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la Averiguación Previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los

análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos.¹

Lo subrayado no es del original.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la seguridad jurídica.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.

80. El artículo 1° de nuestra Carta Magna, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

81. En términos similares se pronuncian los diversos 1 y 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

82. Por otra parte, el artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

83. Atento a ello, puede decirse que la conducta que en ésta vía se reprocha a AR1, y quien resulte responsable, pudieran acarrearles responsabilidades administrativas, al haber quedado acreditados hechos violatorios de derechos humanos.

84. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, la contempla, atendiendo a la época en que han ocurrido los hechos, la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y en el presente caso, también la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, teniendo en cuenta la dependencia de la cual son parte los servidores públicos involucrados y los asuntos correspondientes al sistema penal tradicional analizados en la presente resolución.

¹Recomendación General número 16 "Sobre el plazo para resolver una Averiguación Previa" emitida el 21 de mayo de 2009 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pág. 7

85. Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su numeral 3°, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan en sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

86. A su vez, el cuerpo normativo recién citado, en su diverso artículo 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a las disposiciones contenidas en esa propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

87. En el presente caso, se tiene acreditado que AR1 y demás personal de la Fiscalía General del Estado que han tenido asignados los expedientes de averiguaciones previa tantas veces citados, por lo menos, han violentado los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia a que hace mención el artículo 14 apenas citado.

88. Así, el actuar violentando alguno de estos principios que rigen el servicio público, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujetos de alguna responsabilidad.

89. Se considera además que la violación del principio de eficiencia que ya se mencionó, derivó en la trasgresión del artículo 15, en sus fracciones I y VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en las que señalan los siguientes.

Artículo 15. *Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:*

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

(...)

VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

90. Por otro lado, resulta necesario destacar que de conformidad con los artículos 3° y 4°, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de

Sinaloa, los agentes del Ministerio Público tienen la finalidad de procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, apegado su proceder a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

91. Igualmente, se advierte que se violentó el artículo 71 fracción I y II de la anteriormente citada Ley, mismo que dispone lo siguiente:

***Artículo 71.** Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:*

I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso.

92. Entonces, tenemos que la actuación del personal a cuyo cargo haya estado la integración de las Averiguaciones Previas 1, 2, 3 y 4, son directamente responsables de haber dejado de indagar y agotar todas las líneas de investigación dentro de las mismas, a fin de estar en aptitud de resolver adecuadamente los asuntos puestos a su consideración, esto es, esclarecer los hechos y deslindar las responsabilidades correspondientes.

93. El hecho de que se haya dejado de actuar dentro de los citados expedientes de Averiguación Previa por periodos prolongados de manera injustificada y de haber permitido que las indagatorias penales no fueran resueltas de manera pronta ha propiciado la acreditada dilación que ya analizó en párrafos que anteceden.

94. En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que los servidores públicos de la ahora Fiscalía General del Estado ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

95. Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

Novena Época

*Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL*

PRIMER CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomos: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

96. Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, además es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de

control, y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

97. En tal sentido, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En caso de que las Averiguaciones Previas identificadas como Averiguación Previa 1, Averiguación Previa 2, Averiguación Previa 3 y Averiguación Previa 4, aún no hayan sido resueltas en definitiva, se de prioridad a su atención y se realicen todas las diligencias que técnica y jurídicamente resulten necesarias y se resuelva a la mayor brevedad posible lo que en derecho proceda. Asimismo, se notifique a esta Comisión Estatal las resoluciones correspondientes, al igual que a QV1, a fin de que esté en aptitud de realizar las acciones legales que estime convenientes.

SEGUNDA: Se inicie y tramite sendos procedimientos administrativos en contra de AR1 y demás personal a cuyo cargo haya estado las Averiguaciones Previas 1, 2, 3 y 4 y que hayan propiciado los prolongados periodos de inactividad reclamada en la presente resolución, procedimientos a los que debe agregarse copia de la presente Recomendación, para que de conformidad con las leyes de responsabilidad administrativa aplicables, se impongan las sanciones que resulten procedentes, informándose a esta Comisión Estatal del inicio, desarrollo y conclusión de los procedimientos respectivos.

TERCERA. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Fiscalía General del Estado, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre los servidores públicos de la Fiscalía, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación; asimismo, se envíe a este organismo estatal prueba de su cumplimiento.

98. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

99. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

100. Notifíquese al Doctor Juan José Ríos Estavillo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **13/2018**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

101. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

102. Todo ello en función de la obligación de todos los Servidores Públicos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

103. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

104. En ese sentido, el artículo 1° y 102, apartado B, segundo párrafo de la misma, señalan lo siguiente:

Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

(...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

105. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

106. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

107. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

108. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

109. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

110. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

111. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

112. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente